

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COEDUMAG CONTRA LUZ SALINA DAZA Y/O.

RADICADO: 2016-00211-00

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por medio de su representante legal, La Cooperativa de Educadores del Magdalena COEDUMAG instauró demanda ejecutiva en contra de las ciudadanas LUZ ESMERALDA SALINA DAZA, MARÍA HENRÍQUEZ DE CERVANTES y GLADYS MARELVIS YEPES REALES, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de un crédito por cuotas, la cual se deriva de un pagaré suscrito por las llamadas a juicio. No obstante lo anterior, frente a la última de las aludidas demandadas, las pretensiones de la demanda fueron desistidas por las razones señaladas en el artículo 317 CGP.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, se profirió mandamiento de pago el 9 de marzo de 2016, en contra de las demandadas referenciadas anteriormente, quienes se notificaron personalmente y procedieron a presentar un escrito contestatorio de la demanda en el cual, hace un pronunciamiento sobre los hechos, se opone a las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó así:

1. Falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
2. Inexistencia de la obligación por falta de un título debidamente

estructurado.

3. Carencia de claridad del negocio jurídico que dio origen a la creación y emisión del pagaré que se ejecuta.

Del memorial, se corrió traslado a la parte ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las observaciones puestas de presente por la convocada se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para derribar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda, nos referimos al pagaré N° 59193.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, resulta pertinente memorar que la demandante, COEDUMAG por medio de su representante legal formuló demanda ejecutiva en contra de LUZ ESMERALDA SALINA DAZA, GLADYS MARELVIS YEPES REALES y MARÍA HENRÍQUEZ DE CERVANTES, siendo esta última desvinculada del proceso por desistimiento tácito, pero siguiendo adelante con los trámites de rigor frente a las dos primeras, el accionante, como es usual en estos casos, alega el incumplimiento de una obligación financiera; dice que las ejecutadas recibieron un crédito por valor de \$10.000.000, pagaderos a 48 cuotas mensuales desde septiembre de 2012, no obstante incurrieron en mora con un saldo de \$9.577.022, por concepto de capital, más \$4.289.005, por concepto de intereses corrientes, sumado los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación, por lo cual, soporta sus pretensiones aduciendo que estamos frente a una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Tras enterar de la demanda al extremo pasivo de la relación procesal, dentro de la oportunidad legal, presenta un memorial donde se opone a los pedimentos del actor, pues propone como excepciones de fondo *“Falta de*

requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; Inexistencia de la obligación por falta de un título debidamente estructurado; Carencia de claridad del negocio jurídico que dio origen a la creación y emisión del pagaré que se ejecuta.”, memorial del cual se le corrió traslado a su contraparte sin hubiese pronunciamiento alguno.

Como soporte de estas excepciones, manifiesta la demandada Luz Salinas Daza, que nunca suscribió el título valor que soporta las pretensiones, pues no reúne los requisitos formales del mismo ni contiene una obligación clara, expresa y exigibles, teniendo en cuenta que los estatutos de la Cooperativa demandante prohíbe hacer préstamos superiores al monto de aportes de sus afiliados. Por otra parte, alude que tampoco se comprometieron a pagar en 48 cuotas, bajo el entendido que la operación aritmética de multiplicar el valor de la cuota por cuarenta y ocho, da como resultado una cifra superior a los diez millones prestados.

Dentro de los extensos argumentos del escrito de descargos, puede extraerse como idea medular, incluyendo las del párrafo anterior, que COEDUMAG no puede, ni tiene permitido en este caso, hacer uso de la cláusula aceleratoria, ya que esta demandada no se encontraba en mora bajo el entendido que a ella le descontaban por libranza la cuota correspondiente. Sin embargo, más adelante reconoce que no actuó de mala fe, pues fue removida de su puesto por alguien que llegara en propiedad, propósito de un concurso convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Ahora que tenemos claridad sobre los hechos controversiales de este proceso, pasaremos a esclarecerlos para arribar a las conclusiones finales y tomar la decisión que en derecho corresponda. Así las cosas, uno de los aspectos más controvertidos por el llamado a juicio corresponde precisamente a la falta de requisitos formales para que el título valor base de esta ejecución, tenga validez y/o nazca a la vida jurídica; en este contexto, pasaremos a analizar cada uno de estos elementos.

El título valor denominado “PAGARÉ” se caracteriza básicamente porque lleva implícita una promesa incondicional de pago, en una fecha límite establecida; para que este documento preste mérito ejecutivo requiere, en primera medida, que cumpla con los requisitos generales de todo título valor, además de los específicos para él. Los primeros los encontramos enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio, así: (i) Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora y (ii) Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora. En cuanto a los segundos, es decir, los requisitos específicos del pagaré según los postulados del artículo 709 ibídem, tenemos: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) La forma de vencimiento.

Ahora bien, aplicado esta normativa al caso concreto, puntualmente al pagaré N° 59193, tenemos que efectivamente el título base de ejecución reúne los requisitos generales, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, pues se trata de una obligación de carácter crediticio. Además,

contiene la firma de quien lo crea, visto el documento que soporta las pretensiones, encontramos las rúbricas de las demandadas Luz Esmeralda Salina Daza, María Henríquez De Cervantes y Gladys Marelvís Yepes Reales, las cuales no son materia de reparo por las llamadas a juicio, pese a que, en alguna parte del escrito de descargos, se alega la no suscripción del documento, pero se manifiesta de forma idealista, ya que ese argumento ataca básicamente la validez del título, a su nacimiento a la vida jurídica, pero nunca la verdadera firma del documento, ya que, de ser una falsedad, debería acudir el detractor a la prueba grafológica respectiva, para comprobar la originalidad de la rúbrica, prueba esta que nunca fue pedida, por lo que asumimos que la firma es fiel a su autor; sin contar que en el escrito contestatorio, nunca desconoce haber firmado el título valor.

Ahora, frente a los requisitos particulares del pagaré, encontramos que el primero de ellos, referente a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, se encuentra acreditado, pues el documento cuestionado por el ejecutado, dice textualmente que “nos obligamos solidariamente a devolver a la Cooperativa de Educadores del Magdalena la cantidad arriba mencionada”, y en la parte superior dice “pagaré a la orden de COEDUMAG”, mención con la que superamos el segundo y tercer requisito, o sea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, para terminar tenemos suficiente claridad frente a la forma de pago, esto es a 48 cuotas mensuales, que vencerían en ese término, salvo incumplimiento del deudor que pondría a andar la cláusula aceleratoria.

Por otra parte, el llamado a juicio manifiesta en varios apartes de su contestación de demanda, que la obligación contenida en el pagaré N° 59193 no es clara, expresa y exigible, razón por la cual pasamos de inmediato a verificar cada uno de estos requisitos indispensables para acudir al cobro judicial de estas obligaciones, pues resulta más sencillo hacer este ejercicio que tomar lo vagos y extensos criterios personales esgrimidos por la demandada para descalificar estos menesteres de orden sustancial.

Entonces, en términos sencillos podríamos decir que (i) la obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, traducido al caso concreto, en el documento adosado a la demanda y denominado como pagaré, se encuentra establecido que las señoras Luz Esmeralda Salina Daza, María Henríquez De Cervantes y Gladys Marelvís Yepes Reales, se obligan a pagar una suma de dinero determinada a la demandante Cooperativa de Educadores del Magdalena. (ii) La obligación es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo, es decir, las demandadas se comprometen a pagar la suma de \$10.000.000 a la demandante en un plazo de 48 meses. Y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, en este punto debemos memorar que, apesar de no haberse cumplido el tiempo de los 48 meses al momento de la presentación de la demanda, una de las cláusulas que rige el documento base de ejecución, es la aceleratoria,

que consiste en que, si antes del vencimiento, los deudores incurren en mora, podrá el acreedor cobrar la totalidad del crédito.

Frente a este último requisito, recordemos que la llamada a juicio reconoce su incumplimiento, que estaba en mora, así lo señala en el escrito de descargos, pues alega que no actuó de mala fe, solo que fue declarado insubsistente por la Secretaría de Educación, ya que la plaza se llenó con un docente en propiedad tras en concurso convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil. Esta situación, da crédito más bien a la mora alegada por el acreedor de la obligación. Además, el accionante ha logrado acreditar con éxito que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que se cumple con todos los requisitos legales para su cobro judicial.

Estos argumentos sirven de base para asegurar que las excepciones planteadas por el extremo pasivo no están llamadas a prosperar, sin embargo, recordemos que los títulos valores son autónomos y exigibles por sí solos, no requieren de aditamentos ni requisitos adicionales a los señalados anteriormente para su validez y cobro en instancias judiciales. Éste último comentario solo para resaltar que, argumentos como que COEDUMAG no es una entidad financiera, por ende, no está autorizada a realizar este tipo de operaciones, que sus estatutos no se lo permiten, o que no pueden prestar montos superiores a los aportes de sus afiliados, entre otras, son trabas de orden administrativo que para nada afectan la validez del título valor, razón suficiente para concluir que tampoco están llamadas a prosperar en virtud del principio de la autonomía de los títulos valores.

Dígase de paso, que la autonomía de la obligación contenida en un título valor consiste en que la persona que lo suscribe se obliga autónomamente, es decir, que, si la obligación de los otros signatarios por alguna situación se llegara a invalidar, no afectará la de los demás, según lo contemplado en el artículo 627 del código de comercio.

La autonomía es una característica de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben. Por otro lado, también se puede hablar de autonomía cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en el título, es decir, presenta el título para la aceptación, para el pago ya sea judicial o extrajudicial, para protestarlo en los casos que así se requiera.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago solo contra las demandadas LUZ ESMERALDA SALINA DAZA y GLADYS MARELVIS YEPES REALES, pues se aplicó desistimiento tácito frente a la señora MARÍA HENRÍQUEZ DE CERVANTES. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la demandada LUZ ESMERALDA SALINA DAZA y MARÍA HENRÍQUEZ DE CERVANTES, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago contra las demandadas LUZ ESMERALDA SALINA DAZA y GLADYS MARELVIS YEPES REALES, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 16 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 063 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN CIUDADANIZADA DONDE SE INTEREDUCAN
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO